



VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de junio del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, siete recursos de apelación, tres recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 26 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, será objeto de análisis y, en su caso, de aprobación una propuesta de tesis cuyo rubro se precisará, en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, señora Secretaria General de Acuerdos.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos a resolver. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

ASP 27 22.06.2017
AMSF

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria Adriana Fernández Martínez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 38 de este año, promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad, por la cual desechó la demanda por la que se controvertió la negativa por parte del ayuntamiento de exentar al referido instituto el pago del impuesto predial.

En el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio, porque la controversia se ubica en el contexto de una materia ajena a la electoral, ya que el acto originalmente impugnado incide en el ámbito fiscal.

Acorde con lo anterior, se estima que el acto originalmente impugnado gravita en torno a la actuación y ejercicio de facultad es una autoridad tributaria en torno a una contribución específica como es el impuesto predial del Instituto Electoral Local.

Al respecto se advierte que en observancia al principio de legalidad conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que tienen expresamente permitido, es claro que las autoridades jurisdiccionales electorales carecen de atribuciones para resolver controversias cuyo conocimiento corresponde a otras materias, competencia de otras autoridades.

Importa precisar que esta determinación en forma alguna, deja en estado de indefensión al incoante, ya que éste cuenta con medios de defensa para convertir el acto impugnado en cuestión.

Estos medios de impugnación no están ligados a los medios de defensa previstos en las leyes electorales, sino más bien se refieren a mecanismos de impugnación en contra de actos fiscales emitidos por autoridades de esta índole en pleno ejercicio de sus facultades.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó las quejas presentadas por dicho partido político en contra del Consejo Empresarial de Nayarit y otros sujetos denunciados.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación del acto impugnado, porque si bien el titular de la referida unidad tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo en base a argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en virtud de que la responsable estableció en el acto reclamado que, de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional era

ASP 27 22.06.2017

AMSF



improcedente, porque a su parecer, de las constancias de autos, no se advertían elementos de prueba para acreditar que existió contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión o alguna violación a las normas en materia de propaganda político-electoral con motivo de la realización de un debate entre candidatos a gobernador en el estado de Nayarit, decisión que corresponde al fondo de la cuestión que le compete resolver, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Por ello, se propone revocar el acto reclamado y, consecuentemente, la Unidad Técnica deberá continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, remitir el expediente para su resolución a la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

ASP 27 22.06.2017
AMSF

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 38 de la presente anualidad se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario Josué Ambriz Nolasco, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con su venia, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

La ponencia de cuenta somete a consideración de este Tribunal Pleno los proyectos de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de ellos corresponde al identificado con el número 392/2017 donde se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 71 del año en curso, mediante la cual se declaró la inexistencia de violaciones consistentes atribuidas al denunciado, relativas a la supuesta colocación ilegal de propaganda político-electoral, por lo que dicho Tribunal resolvió en el sentido de sancionarlo con amonestación pública.

Al respecto, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la amonestación pública en cuestión, toda vez que contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, las lonas colocadas en el edificio del Instituto Electoral del Estado de México no constituían propaganda electoral, pues su finalidad no era llamar al voto, sino que anunciaban un acto de resistencia civil, cuyo contenido eran frases de protesta, producto de la inconformidad con las determinaciones de dicho Instituto en relación a la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de México, por lo que las mantas no podían considerarse como propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, dichas mantas no constituyeron un acto de proselitismo electoral, sino, en todo caso, un ejercicio fundamental de expresión reconocido en el artículo 6 constitucional, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

El segundo medio de impugnación, es el identificado con el número 438/2017 donde se controvierte el oficio emitido por el secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales electorales del Instituto

**ASP 27 22.06.2017
AMSF**



Nacional Electoral, a través del cual se entregó diversa documentación solicitada por el promovente del medio de impugnación, con motivo de su participación en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales en el Estado de Querétaro.

En el proyecto se propone la desestimación de los argumentos de defensa en razón de que, esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad responsable en asuntos como el que nos ocupa, no se encuentra obligada a proporcionar al sustentante una copia de su evaluación, además de que, en el caso, existe una etapa diseñada en la convocatoria para que los participantes accedan a la revisión del examen.

Por cuanto hace a las claves alfanuméricas de acceso al sistema que se solicitaron por el promovente, la autoridad tampoco se encontraba obligada a proporcionarlas, pues alcanzó el propósito para el cual se expidieron, esto es la presentación del examen, aunado a que en la convocatoria no se prevé la posibilidad de que una vez agotada la etapa pueda ser entregada nuevamente.

En lo atinente a la petición de los resultados individuales del promovente, se estiman ineficaces los argumentos de disenso, pues dicha información se solicitó en copias certificadas, no así con firma autógrafa y en papel membretado, aunado a que no se controvierte con medio de prueba la autenticidad de la firma impresa en el oficio reclamado, ni sus datos de identificación, a saber, número de oficio, membrete de la dependencia, así como cargo y nombre de quien lo suscribió.

Respecto a la solicitud de la lista de resultados se encuentra satisfecha la petición, pues la responsable entregó al promovente la relación de personas con las mejores calificaciones, así como de aquellas quienes no excedieron a la siguiente etapa del concurso.

En adición a lo expuesto, la finalidad de haber solicitado la documentación en la forma que se hizo se encuentra satisfecha con independencia de que la certificación no se haya efectuado por un funcionario del CENEVAL, pues el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la facultad de expedir las certificaciones que se requieran, lo cual así aconteció.

En razón de ello, es que se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señora Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Por favor, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas noches, Magistrada, Magistrados.

Quiero referirme al JDC-392 de la cuenta. En este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que el Magistrado Fuentes Barrera pone a nuestra consideración, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la resolución dictada en

ASP 27 22.06.2017

AMSF

un procedimiento especial sancionador en donde se amonestó al ex candidato independiente para gobernador en dicha entidad, por colocar propaganda electoral en el edificio del Instituto Electoral del Estado.

Yo me voy a pronunciar a favor del proyecto por las siguientes razones:

Isidro Pastor Medrano perdió su registro como candidato independiente a gobernador, incluyendo las prerrogativas correspondientes, eso implica que tuvo un efecto en cuanto a las obligaciones y derechos que tenía en sus aspiraciones. Eso lo llevó a externar su inconformidad a través de la colocación de siete lonas en la fachada del Instituto Electoral.

En principio, el proyecto parte de la idea de que se trata de una protesta individual, pacífica, y que está protegida por el derecho a la libertad de expresión, inclusive yo diría que la expresión que se analiza en el caso está protegida aun cuando pudiera ser una estrategia paralela a las impugnaciones por los canales institucionales.

Las expresiones constituyen un mecanismo propio, las expresiones de oposición constituyen un mecanismo propio de la democracia deliberativa por el cual los ciudadanos pueden expresar su disenso a través de la crítica a las decisiones de las instituciones públicas, siempre y cuando no se dañen derechos de terceros.

En el caso concreto, no se está frente a propaganda electoral, como se describe en el artículo 262 del Código del Estado de México, ya que el contexto y el contenido de las lonas se aprecia claramente que tiene como intención de este ciudadano, disentir respecto a su pérdida de registro como candidato independiente, y no es su objetivo, derivado de ese contexto, posicionarse o promover una candidatura.

Del contenido de las lonas, no se aprecia que el ciudadano estuviera promoviéndose, sino criticando la cancelación de su registro en la calidad que llegó a tener, habiendo, paralelamente activado los mecanismos institucionales para intentar revertir dicha decisión, incluso las dos lonas que lo identificaban como candidato independiente, evidentemente, dentro del contexto, eran necesarias para que su protesta fuera efectiva e identificarse respecto de las aspiraciones que tenían, y así la población lo identificara como el candidato que, desde su punto de vista perdió su registro.

Lo anterior debe contextualizarse con la huelga de hambre que realizó, lo que orilla a presumir que su intención principal fue esta manifestación de protesta y no posicionarse o promover la candidatura que le fue cancelada.

Por otra parte, no se estima que la protesta, en su calidad de ciudadano, hubiera vulnerado el principio de neutralidad que protege la norma al prohibir que en las instituciones públicas se coloque propaganda político-electoral de candidatos o partidos o, inclusive, que ésta hubiera puesto en riesgo la imparcialidad del OPLE.

Lo anterior, porque del contexto y del contenido de las lonas, resulta evidente la contraposición del ciudadano respecto a lo decidido precisamente por las autoridades electorales, sin que la población pudiera inferir que dicho instituto apoyara mínimamente la candidatura que fue cancelada.



Finalmente, no sobra señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador operan los principios rectores del Derecho Penal de forma modulada, por lo que si el juzgador tuviera dudas respecto a que conforme a los medios de prueba se actualiza una hipótesis en los términos en los que fue denunciado, es decir, haber difundido propaganda electoral, debe aplicarse el principio in dubio pro reo, prefiriéndose no sancionar al ciudadano y optando por proteger la libertad de expresión en el caso concreto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

ASP 27 22.06.2017

AMSF

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 392 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 438 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 394 de este año, promovido por diversos ciudadanos indígenas pertenecientes a distintos municipios del Estado de Puebla, a fin de controvertir la omisión del secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de responder a cinco solicitudes de información, así como en contra del acuerdo de distritación electoral federal aprobado por el Consejo General del mismo Instituto.

El proyecto propone declarar infundada la omisión reclamada, primero, en relación a las solicitudes de información de 23 de marzo, 11 y 28 de abril, todas de 2017, de la revisión del expediente se observa que esas peticiones sí fueron atendidas.

Respecto a las peticiones ingresadas el 23 y 24 de mayo, se advierte que la autoridad competente todavía está en tiempo para emitir las respuestas correspondientes y notificarlas.

Por otro lado, se estiman inatendibles los agravios propuestos en contra del acuerdo de distritación electoral federal, porque los actores exponen motivos para descalificar un diverso acuerdo donde se validó el protocolo para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación, el cual se considera definitivo y firme ya que no se impugnó oportunamente.

También se consideran inatendibles los planteamientos relativos a la desintegración del distrito electoral federal de Zacapoaxtla, toda vez que la disminución de distritos electorales en el Estado de Puebla fue previamente aprobada por el Consejo General del INE en un diverso acuerdo, el cual tampoco se cuestionó.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

ASP 27 22.06.2017
AMSF



También doy cuenta con el recurso de apelación 160 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del oficio por virtud del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, da respuesta a una solicitud de dicho partido en relación al deber de mantener actualizado el portal de pautas de radio y televisión del INE.

El proyecto sostiene que no le asiste la razón al recurrente por lo siguiente:

Primero, porque no existe la incongruencia alegada, ya que el INE se pronunció respecto al tema del cual preguntó el PRI, señalando que la propuesta del partido se turnó y será analizada por el Comité de Radio y Televisión y no por la Dirección de Prerrogativas.

Luego porque contrario a lo que afirma el justiciable, la respuesta de la autoridad administrativa electoral está debidamente fundada y motivada, ya que señala los preceptos aplicables y los motivos que la sustentan en los términos antes señalados.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el oficio reclamado.
Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

ASP 27 22.06.2017
AMSF

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 394 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Es infundada la omisión impugnada de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

Segundo. Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral combatido.

En el recurso de apelación 160 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el oficio impugnado.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 369, 399, 445 y 468 del presente año, promovido el primero de ellos por Santiago Vargas Hernández, y los restantes por Florencio Torres Romero, ostentándose como militantes del Partido del Trabajo, quienes impugnan diversos actos y omisiones atribuidas a diferentes órganos partidistas, relacionados con la renovación de los entes directivos nacionales de dicho partido.

En el proyecto, en síntesis, después de desestimar las causas de improcedencia hechas valer por la responsable, se propone sobreseer respecto de diversas omisiones que se reclaman en el juicio ciudadano 445, en virtud de que fueron cuestionadas previamente en el diverso juicio 399.

Por otra parte, por las razones que se exponen en el proyecto, se estima que fue indebida la notificación que se le hizo de la resolución partidista impugnada, en consecuencia, debe tenerse como fecha del conocimiento de la resolución partidista la que señala el actor.

Por otro lado, contrario a lo que se alega, la convocatoria al Décimo Congreso Nacional Ordinario sí fue publicada en un periódico de circulación nacional, al

**ASP 27 22.06.2017
AMSF**



menos 15 días antes de la fecha del Décimo Congreso Nacional, ya que se publicó el 7 de junio de 2017, en El Sol de México.

En dicho Congreso, tendrán lugar diversas actividades, entre ellas, la elección de las personas que integrarán diversos órganos nacionales del partido, y para tal elección, opuestamente a lo que se arguye, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos emitió otra convocatoria que fue publicada el 30 de mayo de 2017, en el periódico citado, la cual no es posible que determine las personas que son elegibles, ya que una convocatoria solo establece bases para participar en la contienda y, con ello, en su oportunidad, el órgano decisor determina quiénes son o no elegibles.

En otro aspecto, en el proyecto se considera que es infundado el agravio en el que se alega que los estatutos del partido omiten establecer el principio de paridad de género, para los procesos de renovación de los órganos internos.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa equivocada en tanto que no existe disposición constitucional y legal que establezca la obligación para los partidos políticos de incluir reglas específicas relativas a la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección nacional, ni tampoco se advierte el deber de incorporar tal reglamentación en los referidos términos en los estatutos de los partidos políticos.

Sin embargo, en el proyecto se considera que le asiste la razón a Florencio Torres Romero al sostener que, el Partido del Trabajo tiene el deber de observar la paridad de género, así como de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efecto de integrar los órganos de dirección partidistas, porque el principio de paridad de género no se agota cuando los partidos políticos postulan sus candidatos a los cargos de elección popular, sino que además, el mismo trasciende a la conformación de sus órganos internos en concordancia con uno de sus fines constitucionalmente asignados, consiste en promover la participación del pueblo y la vida democrática, dado que la paridad de género en la participación política es una de las piezas fundamentales que enriquece la vida democrática.

En consecuencia, en el proyecto se estima procedente ordenar al Partido del Trabajo por conducto de los órganos partidarios competentes que lleve a cabo los actos necesarios para que en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos se garantice la paridad de género en su integración.

Sin embargo, actualmente está previsto que tal elección tenga lugar durante el desarrollo del Décimo Congreso Nacional Ordinario que se llevará a cabo el 24 de junio de 2017, razón por la cual, dada la proximidad con la fecha en que se resuelve, qué dificultaría garantizar dicha paridad, en virtud de que la falta actual de reglas al respecto se propone diferir únicamente dicha elección, la cual está contemplada en los puntos 9 y 10 del Orden del Día de la convocatoria correspondiente, para que se reanude en un plazo no mayor a 45 días naturales posteriores al vencimiento de junio de 2017, que es el día en que tendrá lugar dicho Congreso.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 89, 90, 94 y 97, todos del presente año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para la Designación y la Remoción de

ASP 27 22.06.2017

AMSF

las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundados los agravios relativos a la creación de una lista de reserva, así como de un procedimiento expedito para vacantes y la designación de Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral ante una vacante, toda vez que dichos elementos introducidos por la autoridad administrativa electoral a través de su ejercicio reglamentario resultan excesivos, dado que va más allá de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, infringiendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios relacionados con el ilegal establecimiento de un régimen de responsabilidades y tipo de sanciones para los integrantes de los OPLES, ya que no es conforme a derecho que, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad, la responsable haya establecido en el reglamento controvertido sin estar previsto en la ley, una graduación de las sanciones que pudieran imponerse a las y los Consejeros Electorales locales, aplicables en caso de que la comisión de las faltas en el ejercicio de sus funciones no sean de tal gravedad como para determinar su remoción.

Además, los preceptos reglamentarios impugnados estiman violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque para sancionar conforme a derecho a una o un integrante de OPLES, es necesario que exista previamente una infracción, la cual sólo puede existir cuando la conducta por acción u omisión esté tipificada como tal por la ley.

Por lo anterior, se propone modificar el acuerdo y la parte respectiva del reglamento impugnados para los efectos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 105 y 109, ambos del presente año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en diversas entidades federativas.

En el proyecto de cuenta se estiman fundados los agravios relativos al indebido establecimiento de una lista de reserva para el caso de vacantes en las convocatorias respectivas toda vez que su incorporación resulta excesiva dado que va más allá de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se estima que lo procedente era que la responsable se circunscribiera al procedimiento previsto en la ley y no crear una nueva modalidad o elemento en el acuerdo y convocatoria impugnados.

En ese sentido, se propone modificar el acuerdo controvertido para los efectos expuestos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

ASP 27 22.06.2017
AMSF



Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrados, con su venia.

Quiero hacer uso de la voz para referirme de manera muy breve al primero de los proyectos que estoy poniendo a su consideración, el relativo al juicio ciudadano 369 del presente año y sus acumulados 399, 445 y 468.

Antes de iniciar sobre la participación del proyecto, quiero agradecer muy sentidamente a la Magistrada Presidenta y a los compañeros Magistrados sus sustantivas aportaciones para la construcción y consolidación del proyecto que hoy estoy poniendo a su consideración, porque estimo, es un proyecto que tiene que ver en gran medida con un paso sustantivo que, en caso de ser aprobado, estaríamos dando a favor de la participación política efectiva de las mujeres al interior de los partidos políticos, y en este caso particular, del que hoy nos ocupa.

En este caso, me quiero enfocar de manera particular, respecto de la omisión de los Estatutos del Partido del Trabajo, de prever la paridad de género en la integración de los órganos directivos.

Se propone, como ya se dijo en la cuenta, calificar de infundados el agravio por el cual se alega que los estatutos del partido político omiten establecer el principio de paridad de género en los procesos de renovación de los órganos de dirección partidista y, por ende, son inconstitucionales. Ello, porque el actor consideró parte de una premisa equivocada, toda vez que no existe una disposición constitucional y legal que establezca la obligación para los partidos políticos, de incluir reglas específicas relativas a la paridad de género en la integración de los órganos de dirección, ni tampoco se advierte el deber de incorporar la citada reglamentación en los términos referidos de los estatutos.

Lo anterior, porque la paridad de género se encuentra configurada, en principio, como obligación del Estado mexicano en el sentido de que los partidos políticos la incorporen en sus estatutos y los observen solo por cuanto hace a la postulación de candidaturas a integrar los órganos legislativos federales y locales.

Sin embargo, en el proyecto que les pongo a la consideración, se considera que le asiste la razón al actor al afirmar que el Partido del Trabajo, tiene el deber de observar la paridad de género, así como de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efecto de integrar los órganos de dirección partidista. Ello, porque los artículos 1º, último párrafo, y 4º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente, disponen la prohibición de toda discriminación motivada por el género y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Además, en diversos instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano es parte, se establecen medidas encaminadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como a lograr la participación de éstas, en condiciones de igualdad en la vida política del país destacando de manera muy breve alguno de ellos, como es: el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que: "los Estados partes se

ASP 27 22.06.2017
AMSF

comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto .”

Por otro lado, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dispone que: “todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho sin discriminación a igualdad y a igual protección.”

El artículo 3º también de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que: “Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Por otro lado, el artículo 4º, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará, dispone que: “todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, la igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.”

Por otro lado, el artículo 3º de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, dispone que “los Estados partes tomarán en todas las esferas y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres .”

Asimismo, el artículo 7, inciso b) de la CEDAW, dispone que: “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, en todos los planos gubernamentales.”

Por otro lado, el consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, “adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad, esto es en los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos en la vida nacional y local .”

Por otro lado, la recomendación general 25, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, precisa que: “la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres, para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.



De esta suerte, se precisa la aplicación de estas medidas, no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los estados partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto."

Por otro lado, también en 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al emitir su informe titulado "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en Las Américas", recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la participación en todos los niveles de gobierno, especificando también su aplicabilidad al ámbito local, distinguiéndolo del estatal o provincial, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de estas medidas.

Derivado de lo anterior, es que considero se advierte que la paridad de género que está incorporada precisamente en la base primera del artículo 41 constitucional, tiene un sustento constitucional y convencional que está vinculado al principio de igualdad y a garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular en un mismo plano de oportunidades que los hombres.

En tal virtud, la paridad de género y la alternancia se encuentran configurados en principio como una obligación para el Estado mexicano en el sentido de que los partidos políticos deben incorporarlo en sus estatutos y observarlo por cuanto hace a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como en las legislaciones federales locales y en los ayuntamientos.

A su vez, en el artículo 25, párrafo primero, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como una obligación de los institutos políticos, la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los legisladores federales y locales.

Por otra parte, el artículo 2º, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos establece a su vez que son derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas mexicanas con relación a los partidos políticos los de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

A su vez, el numeral 3, párrafo 3 del indicado ordenamiento legal, dispone que: "los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas."

Asimismo, el artículo 37, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que: "la declaración de principios contendrá, entre otras cuestiones, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres."

Igualmente, el artículo 36, fracción 4ª de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, prevé que: "las autoridades correspondientes desarrollarán, entre otras acciones, la de promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos."

ASP 27 22.06.2017
AMSF

De esta manera, los instrumentos citados ponen de relieve que la paridad de género tiene un sustento constitucional y convencional que está vinculado al principio de igualdad y que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, en un mismo plano de oportunidad que los hombres. Pero el principio de paridad de género, considero no se agota cuando los partidos políticos postulan sus candidaturas a los cargos de elección popular, sino que además, el mismo trasciende hacia la conformación de sus órganos internos, en concordancia con uno de sus fines constitucionales asignados, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, en tanto que es necesario el establecimiento de condiciones que permitan una adecuada y efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas de aquellos partidos en los cuales militan.

En este orden de ideas, el establecimiento del principio de paridad de género a observar por los partidos políticos, representa una garantía mínima para las militantes, de participar en condiciones de igualdad en todos los procesos de selección interno que se deben celebrar al interior de los institutos políticos, puesto que resultaría por demás contradictorio el hecho de que sólo se les permitiera postularse a algún cargo de elección popular y no así para contender a un cargo intrapartidista , bajo el mismo principio paritario.

Esto sería contradictorio pensarlo así, no obstante, no exista una obligación expresa en ese sentido.

Esta interpretación que estamos proponiendo es acorde a la obligación de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país y hacerla efectiva.

En efecto, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las mujeres, demandan un especial compromiso de las juzgadas y los juzgadores de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En esta virtud, la perspectiva de género en la administración de justicia , obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios, entre ellos el de igualdad y paridad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que unos y unas se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, así como la cultura.

En tal orden de ideas , los partidos políticos constitucionalmente al ser catalogados como instituciones de interés público , de participación política, democráticos, plurales, deben de ser los primeros interesados en atender la igualdad paritaria efectiva y de decisión hacia el régimen interior, de manera que las mujeres accedan a los cargos directivos e intervengan en su funcionamiento, organización y toma de decisiones, a fin de lograr la igualdad de género, la paridad y el empoderamiento de las mujeres, lo que se cumple invariablemente abriendo accesos de participación hacia los órganos interiores de gobiernos de los partidos políticos.

Consecuentemente, en el proyecto, al considerarse fundados los agravios examinados, se propone al Partido del Trabajo, por conducto de los órganos

ASP 27 22.06.2017
AMSF



partidarios competentes, que lleve a cabo los actos necesarios para que, en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos, se garantice el citado principio en cuanto a su integración.

Sin embargo, actualmente, éste es un tema importante que se debe destacar, previsto en esta elección misma que se llevará a cabo el, y el desarrollo del Décimo Congreso Nacional Ordinario, se lleve a cabo el 24 de junio, el próximo sábado, en el desarrollo del Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, razón por la cual, dada la proximidad con la fecha en que se resuelve, que por supuesto dificultaría garantizar esta paridad y el cumplimiento de lo ordenado, en virtud de la falta actual de reglas al respecto, lo procedente y lo que se propone en el proyecto, es que se difiera únicamente los puntos 9 y 10 del Orden del Día de la Convocatoria, con el fin de dar al partido político el tiempo suficiente para que dentro de su libertad de autodeterminación emita las reglas atinentes, previas a la elección correspondiente, de tal manera que los demás actos previstos en el Orden del Día sean analizados.

Es así que la reanudación del Congreso Nacional, deberá llevarse a cabo, conforme a la propuesta, dentro de los 45 días naturales siguientes al 24 de junio próximo, en que inicialmente está prevista la realización de dicho congreso.

Además, se está proponiendo que el partido político, durante la realización del congreso, difunda los efectos de la resolución, en este caso de ser aprobada en los términos y que sea difundida en esa sesión, para que la militancia esté en posibilidades de conocer el contenido del fallo y de sus asuntos resolutivos.

Quiero nada más abundar de manera muy breve, que haciendo una revisión dentro de la página del partido político se advierte precisamente que hay, un desfase en la participación política y en la integración en los órganos partidarios de las mujeres con relación a los hombres; tienen en la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, según lo que está en su página un total de 125 integrantes, de los cuales se advierte que son 104 hombres y 21 mujeres, lo que representa en esos términos el 83.2% de participación masculina y 16.8% de mujeres.

Por otro lado, también está por ejemplo con relación a la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización tiene tres integrantes propietarios, todos hombres, los suplentes dos hombres y una mujer, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo tiene en su integración ocho hombres y una mujer, en la Comisión Nacional de Garantías de Justicia y Controversias, la integran siete hombres y ninguna mujer.

En las suplencias de esta Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, está integrada por seis hombres y una mujer.

Estos datos los he querido referir para de alguna manera evidenciar la necesidad de hacer esta propuesta y de consolidar el avance y la participación política de las mujeres al interior de los partidos políticos, que es en donde se considera nace este ejercicio de participación de las mujeres, es en donde las mujeres inician esta organización, esta participación en la vida pública, y en tanto no se inicie en casa esta visión de igualdad, esta visión paritaria, va a ser un poco más difícil llegar a cumplir con lo que sí está establecido en la Constitución y en la Ley de integrar las listas de candidaturas de forma paritaria.

Creo que hay que tener una visión, que vaya trasminando, que es una visión de igualdad sustantiva que debe de ir permeando al interior de los partidos políticos y que en principio tendría que generarse, sería como el primer paso que de alguna manera creo que nos saltamos, antes de llegar a la postulación paritaria de los órganos y de las candidaturas de los partidos políticos, creo que lo natural hubiera sido que se iniciara por una integración paritaria y este principio se generara al interior de los partidos políticos, que es donde se inicia, decía yo, esta participación, esta oportunidad de ejercer los liderazgos de las mujeres, y tomar parte en las decisiones internas de su partido político y ejercer la militancia a plenitud.

Por el momento, esa sería mi participación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Muy buenas noches a todas y todos.

En primer lugar, hacer un reconocimiento a la Magistrada Soto, que ha hecho un inigualable desarrollo argumentativo en este asunto. Yo me referiré exclusivamente a la parte del tema de la paridad en la participación de hombres y mujeres, en el procedimiento de integración de los órganos de dirección del Partido del Trabajo, que creo que, sienta un precedente bastante interesante, muy importante, diría yo, en el ámbito político nacional, en específico en relación con los partidos políticos.

Debo empezar diciendo que en el ámbito de los derechos político-electorales, el principio de igualdad entre hombres y mujeres que concede el artículo 4º de la Norma Fundamental, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye precisamente una de las manifestaciones concretas de la democracia, cuya finalidad, precisamente, aspira a erradicar la desigualdad histórica que las mujeres han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas, e incluso de decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así, desde una vertiente de la teoría de la Constitución, el principio de paridad está relacionado con el ejercicio democrático, en tanto se vincula con los poderes públicos en la toma de decisiones de poder, lo cual incluye, desde luego, la integración y conformación de los espacios de participación política para que, de esa forma, se asegure el pleno ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres.

De esta manera, la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a la paridad de género, lo cual opera de modo preferente como principio superior que refleja la aspiración de conseguir una sociedad más justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido la integración paritaria de los órganos directivos de los partidos políticos, para mí constituye un pilar fundamental en la consolidación de la participación política de las mujeres, toda vez que dichos institutos se erigen como células de la democracia. En virtud de la misión que el Constituyente les

ASP 27 22.06.2017
AMSF



confirió, en el artículo 41 como entes de interés público, promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y coadyuvantes en la integración de los órganos de representación política posibilitando el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Uno de los objetivos centrales de la jurisdicción constitucional que tiene a su cargo esta Sala Superior, es precisamente darle fortaleza a través de sus sentencias a la posibilidad real de participación paritaria de hombres y mujeres en todos los aspectos que involucren, el ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

En ese sentido debe resaltarse que la Ley General de Partidos Políticos, distingue las obligaciones que en materia de género tienen estas instituciones, ya que por una parte los constriñe a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen a cargos de elección popular, pero tratándose de la renovación de sus órganos de dirección se limita a establecer que deben buscar la participación efectiva de ambos géneros, aunado a la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Es por ello que considero que una interpretación sistemática de los artículos 3, numeral 3, 37 numeral 1, inciso e), así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, se deriva un imperativo legal del legislador en el sentido que los partidos políticos tienen como obligación establecer las normas y lineamientos más allá de garantizar la participación igualitaria y equitativa entre hombres y mujeres en los procesos de selección de sus dirigencias y que deben transitar hacia una conformación paritaria, los cuales se materializan con las convocatorias correspondientes y concluyen con la designación respectiva, según el método que cada Instituto político configure en atención a los principios constitucionales de auto organización y auto determinación.

En el caso, si bien es cierto que los agravios de la parte recurrente acusan la omisión de los Estatutos del Partido del Trabajo de incorporar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección partidista, también lo es que, dicha impugnación se realiza en el contexto de la sesión del Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, que tendrá lugar precisamente el próximo sábado, de conformidad con la convocatoria emitida el 27 de febrero pasado, lo cual permite a esta Sala Superior realizar el estudio de esta última a efecto de analizar si permite la participación de hombres y mujeres en términos de paridad.

Al respecto, conviene destacar que aun cuando en la legislación electoral o en la normativa interna del Partido del Trabajo no existe una disposición expresa que establezca la obligación de garantizar la paridad de género en las elecciones internas de dirigentes partidistas, lo cierto es que ello no implica que ese instituto político, no esté obligado a generar condiciones que permitan precisamente la participación en condiciones de paridad entre hombres y mujeres en la renovación de sus órganos de dirección.

Esto es, los partidos políticos están obligados a generar esa condición de participación, cuando menos, en la respectiva convocatoria como norma abstracta, que marca el inicio del procedimiento de elección de dirigentes partidistas.

Y esto no sucede en el caso, porque en la convocatoria al Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, no se advierte lineamiento alguno que garantice la participación paritaria entre géneros para la integración de los órganos de dirección, pues conforme con el Orden del Día, se elige a los integrantes de la mesa de debates, se aprueba el reglamento para ese Congreso, su sistema de votación, modificaciones a sus documentos básicos, pasando a la elección interna, así como a la toma de protesta de los dirigentes electos.

Por ello, considero que ante la proximidad de la celebración de ese Congreso Nacional, el sábado próximo, lo procedente es que se ordene su diferimiento, para que se reanude dentro del lapso que marca el proyecto, a efecto de que el partido esté en la aptitud de atender lo considerado en la ejecutoria que, en su caso, pudiera llegar a aprobarse por esta Sala Superior, con los efectos que también ya ha precisado la Magistrada ponente, en cuanto a la publicidad del fallo que, en su caso, llegara a aprobarse.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Me sumo igual a los comentarios que hizo el Magistrado Fuentes, en relación con la elaboración del proyecto, efectivamente considero que es un estudio muy completo, pero además trascendental para la vida política de México.

En el caso, la pregunta concreta en este asunto que estamos ahora discutiendo, es ¿si los partidos políticos tienen la obligación de establecer en sus estatutos reglas que garanticen la paridad de género para la integración de sus órganos de gobierno? Y el primer planteamiento es si ¿existe alguna disposición que así lo regule?

Y, efectivamente, del análisis tanto de la Constitución, como de las leyes electorales al respecto, no podemos encontrar alguna que de manera expresa nos diga o establezca esta obligación para los partidos políticos, inclusive de la investigación que realicé al respecto, cuando se plantea el proyecto de Ley General de Partidos Políticos se establecía un artículo 29, un párrafo cuarto, que decía así: "Para la elección de los órganos dirigentes partidistas se estará lo siguiente "; y en el inciso e), establecía ese proyecto, en la integración de todos los órganos deliberativos y ejecutivos no deberá excederse el 60% del mismo sexo, procurando llegar a la paridad sin perjuicio de las acciones afirmativas que cada partido político adopte.

Sin embargo, esta disposición no ameritó ninguna discusión, simple y sencillamente no se vio reflejada en la aprobación de la ley. Sin embargo, a pesar de ello a mí me parece que, sí se puede desprender de lo que dispone el artículo 41, base uno, párrafo segundo de la Constitución, esta obligación.

Dicha disposición establece: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

ASP 27 22.06.2017
AMSF



los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”.

De manera directa aplicando lo establecido en esta parte de la Constitución, me parece que podríamos deducir la obligación de los partidos políticos ya inclusive si me apuran yo diría y me pronunciaría así que inclusive deberían estar en sus estatutos estas disposiciones; y, efectivamente, ¿cómo se puede contribuir a la integración de los órganos de representación política de todos los mexicanos? Bueno, con un sistema de paridad. Creo que así es como debe ser.

Pero además considero que si no se estima que de manera directa se pueda hacer esa interpretación, entonces sí nos encontramos con una reglamentación, el legislador ordinario al establecer la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 3, párrafo 3, señala lo siguiente: “Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de candidatos”.

Yo creo que esta expresión, “y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos”, es bastante amplia, y aquí podemos nosotros deducir que se está refiriendo no tan solo a buscar que en la postulación haya esa paridad para competir por un cargo dentro de los órganos de administración o de gobierno de los partidos políticos, sino que se vea reflejada en su integración.

Creo que eso es lo que busca, y me parece que no necesariamente debemos encontrar de manera expresa o como nosotros quisiéramos que determinada ley dijera; también podemos, mediante alguna interpretación, deducirlo de las propias expresiones de la normatividad.

Asimismo, el artículo 37, párrafo primero, inciso e), de este mismo cuerpo normativo, establece la obligación a los partidos políticos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

De aquí yo deduzco que, efectivamente, sí se encuentra la obligación, sí está regulada la obligación para los partidos políticos, de establecer en sus estatutos las reglas de paridad.

Efectivamente, no se dice cómo y yo creo que ahí es donde queda a la autodeterminación de cada partido político, de establecer la forma en que la participación paritaria se debe dar.

Pero de que existe la obligación de regularla, yo considero que así debe ser, y si pudiéramos nosotros de una vez dejarlo claro de que sí hay esa obligación para que esté en los estatutos, sería, me parece excelente e importante.

Y considero que no se afecta de ninguna manera la autodeterminación de los partidos políticos, porque esto surge desde el propio artículo 41 constitucional, que ya se está mencionando, y tampoco se afecta el principio democrático, porque si ya se estableció que los partidos tienen la obligación de establecer candidaturas con paridad de género, bueno, yo creo que ese mismo principio se puede traer por igualdad de circunstancias a la integración de los órganos internos de los partidos políticos.

ASP 27 22.06.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

E insisto, no tan sólo es el tema de que se respete este principio, porque podrían decirnos: bueno, ¿cómo saben si en este momento al celebrarse el Décimo Congreso Nacional Ordinario de este partido político no va a cumplir con ello?

Bueno, como lo señaló la ponente, hay antecedentes de que no se ha cumplido con esto, inclusive la actual integración de esos órganos no está conformada de manera paritaria y ese es un fuerte indicio de que puede no cumplirse en ésta.

Además de eso, yo considero que atendiendo al principio de certeza, es preferible que esté determinado en los estatutos que existe esto y que el partido político se va a someter a esas reglas de tal manera que garantice que en esta convención va a haber o se van a elegir de manera paritaria la integración de esos órganos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas noches a todos, Magistrada, Magistrados.

Con ánimo de ser puntual y no repetir lo que ya se ha venido diciendo, lo único que quisiera, recalcar en torno a este importante tema que pone a consideración la Magistrada Mónica Soto, es que sin duda se trata de un proyecto de sentencia relevante respecto de un tema sumamente sensible para la sociedad mexicana, y que plantea una visión progresista del tema. Como ya se ha señalado, es un tema que exige una tutela reforzada por parte de los tribunales y creo que esa es la visión que se le está imprimiendo al proyecto que estamos analizando.

Me parece que parte del avance que ha tenido nuestro país en materia democrática en torno a la paridad y a la equidad de género, proviene de este Tribunal, es decir, de la historia de los últimos años de este Tribunal, que de algunas de las sentencias que aquí se han formulado sobre este tema en específico, lo que posteriormente ha generado insumos o convicción al Poder Legislativo para de ahí hacer reformas y hemos venido pasando paulatinamente de una cuota de género a una paridad.

Me parece que eso es algo importante en ese tema, y creo que ahora el punto que se pone a consideración es algo muy relevante, porque si bien ya existen muchos institutos políticos que en sus estatutos prevén ya la paridad como principio para ocupar los cargos, de gobierno del partido, no ha sido algo que exista de manera genérica y en el proyecto se hace una interpretación muy interesante.

Digo esto porque, para empezar, una de las cuestiones que puede generar esa efectividad de la que habla el artículo 41 constitucional en torno a la obligación de los partidos políticos de promover, de manera paritaria, posiciones para cargos de elección popular, necesariamente requiere una contraparte como asidero para que los espacios institucionales de los partidos políticos permitan tener tanto a hombres como a mujeres idóneas para ocupar esos cargos.

ASP 27 22.06.2017
AMSF



De tal suerte que no sólo sea una obligación formal en torno a las listas que presentan los partidos para ocupar dichas candidaturas, sino que provenga de un proceso natural en el cual tanto los hombres como las mujeres, tienen esa experiencia política y se vuelve esa cantera de oportunidades políticas que constituye o que refleja y va en sintonía con el mandato constitucional de paridad alternativa.

Me parece que esa es una cuestión fundamental en la cual yo quisiera destacar y que constituye ese puente, insisto, entre el artículo 41 constitucional en lo que toca a la obligación de los partidos políticos, con un proceso, por supuesto, de mayor vida democrática y, por supuesto, paritaria al interior de los partidos políticos.

Tan es así, que me sorprende para bien que la impugnación, en este caso, respecto a este agravio la presenta un ciudadano de nombre Florencio Torres Romero, es decir, un varón que presenta una demanda en la cual en el agravio cuarto, plantea un argumento verdaderamente interesante en torno al incumplimiento de la paridad de género para la integración de la Comisión Coordinadora Nacional y demás órganos directivos del Partido del Trabajo; es decir, es un hombre que se viene quejando de la falta de oportunidades para las mujeres dentro de su partido.

Y me parece que eso a los hombres nos obliga precisamente a tener un mayor compromiso con este tema.

Quisiera también señalar que considero importante lo que han dicho los Magistrados Indalfer Infante y Fuentes, en torno a la ampliación o al diferimiento del plazo para que precisamente se genere, un proceso en el cual no sólo exista una sustitución de hombres por mujeres, por el simple hecho de cumplir con la resolución que ahora se presenta, sino que exista idoneidad en torno a las mujeres que formarán parte de los órganos de gobierno del Partido del Trabajo, de tal manera que sean cuadros verdaderamente idóneos para la función.

Es decir, si otorgamos mayor tiempo para que se pueda hacer esto de manera cuidada será en beneficio del propio partido y, por supuesto, será un parteaguas sobre una materia fundamental que sin duda generará un precedente para todos los partidos de cara a que empiece una nueva etapa en torno a la democracia interna de los partidos políticos que incluya este concepto de paridad, insisto, un concepto que ya ha venido rebasando el concepto anterior, que era la igualdad formal y que me parece que eso es algo deseable y resulta una cuestión con la que esta integración de la Sala Superior mantiene y reafirma su compromiso.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención.

Entonces, concluyo. Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Yo trataré de ser breve.

ASP 27 22.06.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

La cuota de género ha quedado atrás, ya sólo hay un camino en la elección de los cargos públicos y las oportunidades para poder acceder a éstos y es la paridad.

La democracia mexicana a partir de la reforma de 2014, sólo se entiende si la Constitución mexicana se maximiza para entender una paridad sustantiva y real, no formal ni simulada.

Los partidos deben entenderse, están obligados a respetar la paridad en las elecciones constitucionales, de ahí resulta evidente que, igualmente, les resulta obligatoria la paridad de manera interna en cada uno de sus órganos, en todas sus instancias y, sin duda, en cada una de sus decisiones que sean atinentes. Interpretar lo contrario, sería regresivo.

Los cargos partidistas son cargos representativos de la militancia en instituciones políticas de orden público. Los principios constitucionales y convencionales son obligatorios a los partidos, y la paridad no es una excepción, su respeto debe ser pleno, así lo establece el proyecto con el que coincido plenamente.

Este expediente y su resolución, si se aprueba, que parece ser el proyecto será aprobado, evidencia el compromiso pleno de esta Sala Superior, con una democracia paritaria, traducida en igualdad sustantiva y real. Mi reconocimiento también a la Magistrada Soto y a su Ponencia por el proyecto que nos presenta y, sobre todo, por la novedad del criterio contenido.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Bien, de manera muy breve, antes de pasar al siguiente asunto, yo quisiera intervenir en este proyecto, a favor del cual, obviamente, votaré, agradeciendo a la Magistrada Soto la construcción del mismo en cuanto a la argumentación.

Trataré de no repetir lo que ya fue dicho por quienes tomaron la palabra antes de mí. Aquí el asunto es en torno a la paridad en la integración de los órganos nacionales y locales del Partido del Trabajo, y se parte del principio de que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. Y es obligación del Estado y de todos los órganos que forman parte del mismo, adoptar medidas que hagan realidad, justamente esta participación política de las mujeres traducida hoy en día en paridad.

Y esto porque nos obliga todas las convenciones y tratados internacionales en materia de igualdad de derechos humanos, se deben de adoptar medidas que sean útiles, progresivas, proporcionales y razonables, y la paridad se inscribe en una de estas medidas.

En el ámbito nacional, sin necesidad de ir a los tratados o a los convenios firmados y ratificados por México, simplemente tenemos el artículo 1º constitucional que nos obliga a llevar a cabo una interpretación progresiva,

ASP 27 22.06.2017
AMSF



cuando se trata de analizar el ejercicio de un derecho humano y, por ende, de un derecho político.

Al lado de este artículo se encuentra el artículo 4º de la misma Constitución que establece el derecho a la igualdad y antes de la reforma constitucional de 2014, siempre he sostenido personalmente que las cuotas de género eran inconstitucionales porque violaban justamente el artículo 4º que habla de igualdad entre el hombre y la mujer.

Viene posteriormente la reforma al artículo 41 en el año 2014, que establece la paridad, la obligación de la paridad en las candidaturas para los cargos de legisladores.

Y ciertamente una de las discusiones que teníamos en torno al proyecto de la Magistrada Soto era ¿hasta dónde podíamos avanzar en la construcción de esta igualdad sustantiva de esta paridad?

Ha habido precedentes de esta Sala Superior en materia de integración y la participación de las mujeres en la integración de los órganos, de los partidos políticos que dieron incluso lugar a que se aprobara la Tesis 9 del 2016, que establece: **"CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS"** y aplicaba al respecto de una interpretación de la normativa del PAN.

Aquí, como ya fue señalado, el Partido del Trabajo es el único partido en México con el Partido Encuentro Social, que no tiene contemplada alguna medida de equidad de género, ya no digamos de paridad para la integración de sus órganos.

Y ¿qué se busca finalmente con esta paridad en los órganos de los partidos políticos? Es darle fortaleza a toda una construcción jurisprudencial que ha llevado a cabo esta Sala Superior, en la que primero al resolver el asunto, el juicio ciudadano conocido como el de Las Juanitas, se hacen grandes avances desde una perspectiva procesal en cuanto al interés jurídico, en cuanto a la suplencia de la queja y se establecen reglas para que la participación política de las mujeres no sea un fraude y un engaño no sólo a las mujeres, también a los electores, y esta sentencia es la que nos lleva a que se reforme la Constitución en 2014 y se establezca la paridad para las candidaturas a los congresos federal y locales, pero también que, al momento en que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quede claramente definido que las fórmulas de candidatos implican el mismo género para propietario y suplente, que es lo que permite evitar el fraude a la ley.

Ahora, ¿cómo podemos pretender que se cumpla con esta paridad en las candidaturas? si los propios partidos políticos no están integrados en sus órganos de decisión de manera paritaria, y son estos órganos de decisión los que por una parte van aprobar las candidaturas para los cargos de elección popular, pero que también van a ser el cimiento para una profesionalización política de las mujeres.

De ahí lo relevante de este proyecto y de esta propuesta que nos formula la Magistrada Soto, de que se integre de manera paritaria, actualmente estamos hablando del Partido del Trabajo, porque es el que va a llevar a cabo este Congreso Nacional en el que se van a renovar la totalidad de sus órganos.

Con esto avanzaremos justamente y le daremos mayores posibilidades a la igualdad sustantiva en todos los cargos de elección popular, y así como la Sala Superior ha hecho evolucionar este principio constitucional de paridad más allá de las candidaturas a los congresos, creando finalmente una paridad horizontal y paridad vertical para las candidaturas municipales, me parece que con este esquema propuesto se va a fortalecer y se va a hacer realidad.

Hay un silencio en materia de legislación, la legislación actualmente de la Ciudad de México es de las más avanzada en este tema, porque sí habla la propia Ley Electoral de la obligación de que los órganos de los partidos políticos sean integrados de manera paritaria.

Pero en cuanto a legislaciones internas de los partidos políticos, -y retomo aquí lo que decía el Magistrado Indalfer Infante - no hay partidos que contemplen aún la paridad como tal, tenemos el PAN, el Partido Verde, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y MORENA, que hacen referencia explícita en sus estatutos a la necesidad de una integración con equidad entre las mujeres y los hombres tratándose de la integración de sus órganos de dirección.

Y sí, el PRI y el PRD hablan específicamente de paridad en la integración de sus órganos de dirección.

Comparto también la propuesta del proyecto en cuanto a los efectos de la sentencia, en la que se ha cuidado en este proyecto todavía que nos somete la Magistrada, en velar por un derecho humano, el derecho político de las mujeres a su participación activa dentro de los partidos políticos, pero velar también por el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Por eso se propone mantener este Décimo Congreso Nacional Ordinario se llevará a cabo el sábado acorde con los estatutos, la convocatoria fue publicada con una cierta anticipación cercana a los dos meses, y en ella hay 11 temas en los cuales se va a tratar en este congreso, en el proyecto se propone mantener vivo este Congreso, en el cual se analizarán los ocho primeros puntos, entre ellos modificación a la propia reglamentación del partido político y en el proyecto se ordena suspender este Congreso y reanudarlo hasta dentro de los 45 días siguientes, para darle tiempo justamente al partido político de conciliar la necesidad del respeto de este principio constitucional de paridad, pero también con lo que son la propia vida interna del partido político, y entonces el tema de elección de sus órganos internos que van a elegir desde la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Nacional de Vigilancia, Comisión Nacional de Elecciones, la de Conciliación y la de Contraloría y Fiscalización del partido, y tomar protesta a los integrantes que queden electos.

Por ende, esta división en dos tiempos con la obligación del partido político de difundir los efectos de esta sentencia para que las mujeres militantes del partido la conozcan y puedan participar cuando se lleve a cabo la renovación de los órganos, la tendrá que hacer el partido político en la primera parte de este Congreso Ordinario.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente, para agradecer los posicionamientos y el acompañamiento en el proyecto, el cual quiero reiterar que es la construcción del mismo, es producto de la visión garantista, de una

ASP 27 22.06.2017
AMSF



visión progresista, de la Magistrada Presidenta y de mis compañeros Magistrados de este Pleno.

Y, bueno, sin ello no hubiera podido resultar este proyecto en sus términos, lo cual de verdad aquilato y agradezco muchísimo.

Sin duda, ya la Magistrada Presidenta también nos hizo una muy sustantiva relatoría de cómo se han llevado los avances en este tema de participación política de las mujeres, también el Magistrado De la Mata inició su participación diciendo que las cuotas ya son historia. Creo que nuestro país se ha convertido en un referente, se ha convertido ya en un referente, ha sido pionero en la construcción de un entramado constitucional y legal a favor de la igualdad sustantiva.

Este Tribunal, a través de sus Salas Regionales y de esta Sala Superior, ha diseñado un camino que ya no tiene regreso, es un camino que ha llevado a ir construyendo día a día, el adelanto y la participación equilibrada e igualitaria de mujeres y hombres.

Este referente en el que nos hemos constituido como país, como órgano impartidor de justicia, en acelerar y potencializar los derechos humanos y los derechos político-electorales de hombres y mujeres, creo que hay que aquilatarlo y hay que potencializarlo.

Sin duda, la democracia sustantiva tiene que ser nuestro principio y fin, y en ese principio, yo celebro que estemos caminando, dando este paso que creo que es sustantivo para la democratización interna de los partidos políticos, en cuanto a la integración igualitaria de las mujeres en la conformación de sus órganos internos.

De nuevo, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez, no sé si quería intervenir en otro asunto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en otro asunto, es en el recurso de apelación SUP-RAP-89 y acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tiene la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este proyecto de sentencia, la Magistrada Mónica Soto Fregoso también nos propone un proyecto bien argumentado, convincente en el que propone revocar las modificaciones al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que el Consejo General en consideración de este proyecto vulnera la facultad reglamentaria que le está concedida por las razones siguientes y mismas que yo acompañaré en sus términos.

De los recursos de apelación que interpusieron diversos partidos políticos se desprende en esencia que, son fundados sus agravios porque la autoridad responsable, el Consejo General del INE se excedió en sus facultades

ASP 27 22.06.2017

AMSF

reglamentarias, violando con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica al implementar procesos de designación diversos a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del INE, en efecto, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, y en ese sentido los reglamentos tienen como límite natural, los alcances de las disposiciones legales, por ende, sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación no pueden incluir elementos que sean contrarios o excedan lo que ha sido previsto expresamente por el Poder Legislativo.

Por otra parte, también estoy convencido que el Consejo General del INE, no puede prever sanciones distintas a la remoción por responsabilidades de los consejeros electorales de los organismos públicos locales, bajo el argumento que se cumple con el principio de proporcionalidad.

No desconozco que esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación 485 de 2016, señaló que, el INE no está impedido para regular y establecer en los ordenamientos jurídicos correspondientes sanciones distintas a la de remoción.

Sin embargo, la propuesta se aparta de dicho criterio, principalmente por tres razones: la primera, el procedimiento que lleva a cabo el INE está diseñado exclusivamente para la remoción de cargos. La segunda es que sí existen responsabilidades administrativas para conductas no graves. Y la tercera, que el catálogo de sanciones reglamentado por el INE en procedimientos de remoción no tiene un sustento constitucional, ni legal.

En tal sentido, el procedimiento de remoción de consejeros electorales es un mecanismo que fue incorporado al sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, por medio del cual el legislador nacional otorgó al Consejo General del INE, entre otras facultades, designar y remover a los integrantes de los OPLES; además el legislador previó en esa misma ley, en el artículo 102, en su primer párrafo, que dichos consejeros también estarían sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el título cuarto, de la Constitución.

En este sentido existen dos supuestos de responsabilidad de los consejeros de los OPLES, uno, el procedimiento de remoción regulado en la LEGIPE y dos, la sujeción al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Federal. Y el legislador no le otorga facultades al INE para reglamentar un catálogo de sanciones tratándose del procedimiento de remoción.

Por lo expuesto, acompañaré, en sus términos, el sentido del proyecto que se nos presenta.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.



En los mismos términos que acaba de señalar el Magistrado Reyes Rodríguez, quiero primero que nada felicitar a la Magistrada Soto por su proyecto, me parece que es un proyecto exhaustivo y que aborda la problemática que ahora se nos presenta, y sí señalar y sin ánimo de repetir, que tenemos que partir aquí de un principio que es: ¿cuál es el alcance de la facultad reglamentaria? y, sobre todo, de ¿hasta dónde son aplicables diversos principios entorno a dicha facultad?

Uno de los primeros principios que tenemos que considerar y tomar en cuenta es el de reserva de ley, es decir, cuando una norma constitucional reserva expresamente a una ley, una regulación específica, no existe potestad de ejercer la facultad regulatoria o reglamentaria, y una segunda que es el concepto de subordinación jerárquica, es decir, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley.

Si nosotros atendemos al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, se establece de manera precisa que, existe reserva de ley en lo que se refiere a la designación de los consejeros locales.

Asimismo, si atendemos a lo que dice el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en el párrafo tercero que, cuando ocurre una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

Dicho procedimiento exige, como ya se dijo, una cuestión fundamental y que no podemos obviar o permitir que se soslaye que, es: la emisión de una convocatoria pública para poder precisamente desarrollar dicho concurso. Y esa es una cuestión que no se puede dejar a un segundo término.

La problemática, por la cual surge esta reforma al reglamento y que son las cuestiones de carácter eventual que durante el proceso electoral se lleguen a presentar en torno a sustituciones que se tengan que hacer de manera no prevista.

El Instituto Nacional Electoral tendrá que ver cómo se pueda resolver de manera expedita, pero siempre y cuando se conserven precisamente las características esenciales del procedimiento que, está previsto en el artículo 101 que ya cité.

Y todo esto, abona y va, en el mismo sentido de un principio que le corresponde tutelar a este Tribunal, pero que, por supuesto también a la autoridad administrativa le corresponde hacer valer, que es el principio de máxima publicidad, es decir, esta capacidad de convocar de manera pública y general para que se pueda ocupar esa vacante, con lo cual se busca tutelar precisamente que la figura de reserva de ley se haga valer y, sobre todo, que el INE acote sus facultades a aquello que le está estrictamente permitido y no a cuestiones que como ya dijimos están reservadas al legislador.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

ASP 27 22.06.2017
AMSF

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 369, 399, 445 y 468, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. Se sobresee respecto de las omisiones reclamadas en el juicio ciudadano 445 de este año, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se declara la nulidad de la notificación de la resolución del recurso de queja intrapartidista realizada al actor.

ASP 27 22.06.2017
AMSF



Cuarto. Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al resolver el recurso de queja referido.

Quinto. El Partido del Trabajo deberá cumplir con la ejecutoria en los términos en ella precisados.

En los recursos de apelación 89, 90, 94 y 97, así como en los diversos 105 y 109, todos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Primero. Se acumulan los expedientes relativos.

Segundo. Se modifican los acuerdos impugnados en los términos precisados en cada una de las ejecutorias.

Tercero. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que adopte las medidas necesarias para la publicación de las modificaciones atinentes.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 189 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 78 de 2017 en la que se determinó sancionar al referido partido político y a su candidato a gobernador de la misma entidad federativa, por la difusión de propaganda electoral en la que no se incluía los emblemas de todos los partidos políticos integrantes de la coalición en la que participaron en el correspondiente proceso electoral.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada con base en los criterios sustentados por esta Sala Superior en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 168 y 184 de este año, ello porque el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que, en materia de propaganda impresa la obligación de los integrantes de una coalición se circunscriben proporcionar a la ciudadanía, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición, y no por un solo partido político.

Lo cual se colma con la inclusión en la propaganda de la denominación de los integrantes de la misma o de sus emblemas indistintamente.

Consecuentemente, se propone dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Alfredo del Mazo Maza.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 189 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 389, 390 y 464, promovidos para impugnar las omisiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los ahora actores, contra los resultados de sus exámenes de conocimientos para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que la señalada como responsable ya resolvió los recursos indicados, por lo que los medios impugnativos han quedado sin materia.

Por otra parte, se desecha de plano el juicio ciudadano 446, por el cual el actor solicita que se vincule al Partido del Trabajo para que en el Décimo Congreso Nacional se lleve a cabo una modificación estatutaria respecto a la estrategia, integración y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional, al considerar que no existe acto reclamado, pues la pretensión del actor no constituye un acto que pueda ser objeto de revisión por esta Sala Superior, toda vez que no se controvierte un acto real y concreto atribuible a algún órgano o autoridad intrapartidista.

No obstante, en la consulta se propone dejar a salvo los derechos del actor para que de ser el caso pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes.

También se propone desechar el juicio electoral 41, promovido para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 355 de este año, toda vez que conforme al marco constitucional y legal que rige a este Tribunal Electoral, las sentencias que emite son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1235 y 1238, interpuestos para impugnar sendas sentencias dictadas por las salas regionales de la Ciudad de México y Xalapa de este Tribunal Electoral, en las que se desecharon las demandas de los juicios intentados, pues se estima que éstas no constituyen resoluciones de fondo además de que los recurrentes no hacen valer agravios relacionados con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia de los recursos.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1237 interpuesto para impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, pues en ella no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se propone desechar de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 117, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador 85 de ese año, en el que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al gobernador y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos de Nuevo León, toda vez que el recurrente agotó

ASP 27 22.06.2017

AMSF

su derecho de acción , al promover el diverso recurso de revisión 116 de la presente anualidad.

Es la relación de los asuntos de la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los nueve proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igual, con todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ASP 27 22.06.2017
AMSF



389, 446, 464 y en el electoral 41; en los recursos de reconsideración 1235, 1237 y 1238, así como en el de revisión del procedimiento especial sancionador 117, todos del presente año, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 390 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de tesis que fue previamente circulado bajo el siguiente rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**

Es la cuenta, Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de tesis con la que ha dado cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta de tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, la tesis fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueba la tesis establecida por esta Sala Superior, con el rubro que ha quedado descrito.

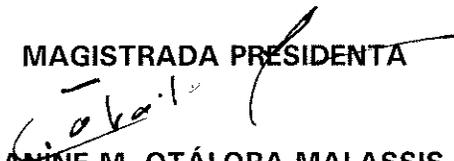
Proceda la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente y adopte las medidas necesarias para notificarla y publicarla.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintidós horas con cuarenta y siete minutos del veintidós de junio de dos mil diecisiete, se da por concluida.

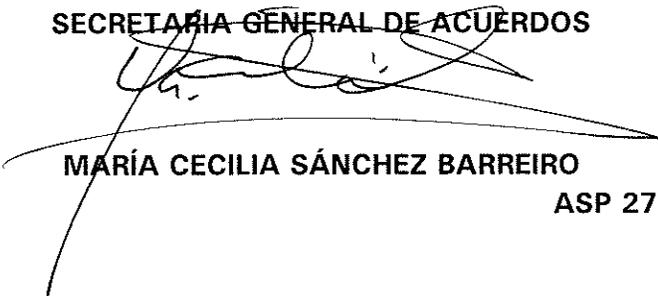
Buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ASP 27 22.06.2017
AMSF